



146

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00303-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ÁNGEL QUINTERO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** el día **4 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Requíerese a la apoderada de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, para efectos del trámite conciliatorio a surtir de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



133

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00322-00
DEMANDANTE:	HELENA DE JESÚS CALDERÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **3 de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

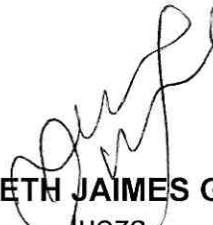
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 80 al 89 y 127 al 132 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y al Dr. BRIAN JACOB DURÁN LEAL como apoderado de la parte demandante.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00610-00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO POLO SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a audiencia de conciliación. Para el efecto se señala el día **9 de octubre de 2019, a las 4:30 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a los recurrentes que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 066 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>13 SEP 2019</u>, A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

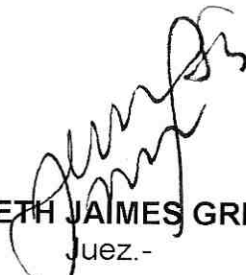
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00300-00
DEMANDANTE:	MAEK MILLAN MARROQUÍN ALMANZA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – LITIS CONSORTE NECESARIO

Atendiendo el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta a la devolución de la boleta de citación N° 0139, dirigida al señor Diego Alexander Téllez Toloza (folio 19), con la respectiva constancia del correo certificado 472, donde se expresa que no reside en la dirección Calle 47 # 23B – 25 Sur Bloque 7 Apartamento 514 de Bogotá D.C., con lo cual se corrobora que no es posible la ubicación de la demandada.

En consecuencia, considera el Despacho que se hace necesario requerir al apoderado del Municipio de Santiago de Cali, para que en el término de **cinco (05) días** se sirva informar el domicilio del demandado conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, o manifiestes si desconoce la ubicación para continuar con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO <i>066</i> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <i>13 SEP 2019</i> A LAS 8:00 a.m. <i>Cep</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01081-00
DEMANDANTE:	NARCISO CABRERA MANCIPE Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE – HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIBÚ
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para **reanudar** la **AUDIENCIA INICIAL** el día **27 de febrero de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 300 al 303 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO como apoderado de Liberty Seguros S.A.

Requíérase a la ESE Hospital Universitario de Santander y a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz para que designen nuevos apoderados, teniendo en cuenta que el Dr. CÉSAR MAURICIO ABRIL ARENAS y la Dra. ONEYDA BOTELLO GÓMEZ presentaron renuncia al poder conferido (fls. 288-293 y 294-295)

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 SEP 2019 LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01289-00
DEMANDANTE:	ALFONSO VESGA AYALA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **25 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 147 al 150 y 158 al 164 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. ONEYDA BOTELLO GÓMEZ como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y al Dr. FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA como apoderado principal y al Dr. WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Requírase a los apoderados de las entidades demandadas para que el día de la audiencia inicial presenten concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 13 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01337-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO ROJAS BASTO y ZORAIDA PARRA BASTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **19 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 199 al 206 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Requírase a la apoderada de la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que represente, para efectos del trámite conciliatorio a surtir de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.
13 SEP 2019
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



144

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01377-00
DEMANDANTE:	MARIO CELESTINO CONTRERAS BORJA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** el día **20 de febrero de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



174

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00525-00
DEMANDANTE:	DELIA LOZANO BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL BLANCA OLIVA DUQUE GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para **reanudar** la **AUDIENCIA INICIAL** el día **3 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 165 al 166 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. SONIA BELÉN RINCÓN OVALLES como apoderada de la señora Blanca Oliva Duque González.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00171-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ CALDERÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho escrito presentado por la apoderada del señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ CALDERÓN, parte ejecutante dentro del presente proceso, solicitando la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación, por cuanto la entidad ejecutada realizó el pago total el pasado 21 de agosto de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con proveído del 31 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de: SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$699.905.58) por concepto de salarios y prestaciones sociales ordinarias dejadas de percibir; CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MILS SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.187.629.6) por concepto de indexación y por concepto de intereses desde la presentación de la solicitud de cumplimiento hasta el momento en que se verifique su pago. En la misma providencia se concedió un término de 5 días para el cumplimiento de la obligación.

El anterior auto fue notificado personalmente a la entidad demandada el 18 de agosto de 2017¹, quien no contestó la demanda y por tanto se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de san Calixto por auto del 31 de octubre de 2017².

Posteriormente por auto del 14 de junio de 2018³, se aprobó la liquidación del crédito por el valor total de \$6.890.747 y se fijaron agencias en derecho correspondiente al 8% del valor total determinado en la liquidación del crédito, por auto del 12 de febrero de 2019⁴.

No obstante lo anterior, el 03 de septiembre de los presentes la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación indicando que el pago se efectuó el 21 de agosto de 2019, allegado el respectivo comprobante de pago a folio 68 del expediente, por el valor \$9.548.182.00.

Así las cosas, se advierte que el artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para

¹ Ver folio 40 del expediente
² Ver folio 48 del expediente
³ Ver folio 54 del expediente
⁴ Ver folio 56 del expediente

recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)

En virtud de lo expuesto, se dará por terminado el presente proceso por pago de la obligación, como quiera que se cumplen los presupuestos ordenados por la norma en cita para dicha figura, como son, el escrito proveniente del apoderado del ejecutante donde solicita la terminación del proceso, el cual cuenta con capacidad para recibir, según contrato de prestación de servicios obrante a folios 1 al 4 del expediente; y la copia del pantallazo de la transferencia de pagos por parte del Municipio de San Calixto, por el valor de \$9.549.182.00 a favor señor Roque Alexander en su calidad de apoderado de la accionante.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y retención de los dineros de la demandada ordenada por auto del 14 de junio de 2018, por lo que deberá oficiarse a las entidades bancarias la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

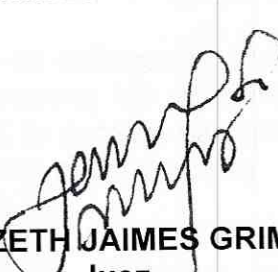
RESUELVE

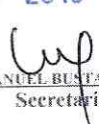
PRIMERO: DÉSE por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida de embargo y retención de los dineros que posea la demandada a cualquier título, ordenada por auto del 14 de junio de 2018. **Oficiése** a las entidades crediticias a las que solicitó el embargo, informando la presente decisión.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 17 3 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00209-00
DEMANDANTE:	NHORA ESPERANZA VIVAS NOGUERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** el día **10 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 13 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00216-00
DEMANDANTE:	SANDRA YANETH SÁNCHEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FIDUAGRARIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud obrante a folio 151 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, en la que solicita que se inicie incidente de desacato contra las entidades bancarias que no han dado respuesta en la presente medida cautelar.

1. Solicitud de incidente de desacato contra las entidades bancarias.

1.1 Por auto del 23 de abril de 2019, se ordenó oficiar a los bancos Colpatria, Citi Bank y Davivienda para que aclararan si la ejecutada Ministerio de Salud y Protección Social poseía productos pero no son embargables o no poseen ninguna clase de productos financieros.

Dicha orden fue requerida a Citibank por Oficio N° 0434 del 15 de mayo de 2019 y radicada por el apoderado del ejecutante el 7 de junio de 2019, según obra a folio 152 del expediente, la cual fue respondida por oficio del 13 de junio de 2019, que reposa a folio 160 del expediente, indicando que el demandado no es titular de productos en dicha entidad.

Al Banco Colpatria se le requirió por Oficio N° 0433 del 15 de mayo de 2019, radicada por el apoderado del ejecutante el 23 de mayo de 2019, según obra a folio 153 del expediente, el cual a la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado.

Al Banco Davivienda se le requirió por Oficio N° 0435 del 15 de mayo de 2019, radicado por el apoderado del ejecutante el 23 de mayo de 2019, según obra a folio 155 del expediente, el cual a la fecha tampoco no ha dado respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior, y en atención a que transcurrido más de tres (3) sin que las citadas entidades hayan respondido lo solicitado por el Despacho, es procedente iniciar incidente de desacato contra los Gerentes del Banco Colpatria y el Banco Davivienda por incumplimiento a orden judicial.

1.2. En el numeral segundo de la providencia del 23 de abril de 2019, se ordenó requerir al Banco BBVA de Colombia, para que diera respuesta la Oficio N° 0647 del 15 de junio de 2018, advirtiéndole que su incumplimiento dará lugar al inicio de incidente de desacato. Dicha orden fue requerida por Oficio N° 0436 del 15 de

mayo de 2019 y radicado por el apoderado del ejecutante el 23 de mayo de 2019, según obra a folio 156 del expediente.

No obstante lo anterior, han transcurrido más tres (3) meses y dicha entidad financiera no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, razón por la que resulta procedente abrir el respectivo incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial.

1.3. El numeral tercero del citada providencia, también se ordenó requerir a Bancolombia para que informara el trámite dado a la orden de embargo emitida por este Despacho, específicamente en relación con la aplicación del mismo sobre el CDT N° 3829541 por un valor de \$137.656.908, del que estaba a la espera de una ratificación de un embargo anterior, cuya respuesta debía ser enviada en el término de cinco (5) días.

Dicho requerimiento fue enviado por Oficio N° 0437 del 15 de mayo de 2019, radicado por el apoderado del ejecutado el 23 de mayo de 2019, según consta a folio 154 del expediente, y a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses sin que dicha entidad haya dado respuesta al mismo.

Por lo anterior, se hace necesario iniciar incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial contra el Gerente de dicha entidad bancaria.

2. Del incidente de desacato iniciado contra la Gerente del Banco de Bogotá.

Por auto del 23 de abril de 2019, se ordenó abrir incidente de desacato en contra de la **YANETH SERRANO RINCÓN, en calidad de GERENTE DEL BANCO DE BOGOTÁ, OFICINA CÚCUTA-260, y CAROLINA JURADO BOHÓRQUEZ en calidad de Gerente de Zona – Norte de Santander**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sin embargo, por Oficio de fecha 27 de mayo de 2019, el cual reposa a folio 150 del expediente, se informó a este Despacho por parte de esa entidad, que la demandada no figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ni CDATS.

Por lo anterior, se considera cumplida la orden judicial proferida por este despacho y por tanto se dará por terminado el trámite incidental iniciado en contra de las citadas gerentes del Banco de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Ábrase incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial, en contra de **DIEGO MARTÍNEZ, en calidad de GERENTE DEL BANCO COLPATRIA- OFICINA PRINCIPAL CUCUTA**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Ábrase incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial, en contra de **PAULA MARÍA SEADE GARCÍA HERREROS**, en calidad de **GERENTE DEL BANCO DAVIVIENDA- OFICINA PRINCIPAL CÚCUTA**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Ábrase incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial, en contra de **ANA LUCIA VERGEL**, en calidad de **GERENTE DE BANCOLOMBIA**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: Ábrase incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial, en contra de **SANDRA ARAQUE GARCÍA**, en calidad de **GERENTE DEL BANCO BBVA**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el presente proveído a **DIEGO MARTÍNEZ**, en calidad de **GERENTE DEL BANCO COLPATRIA- OFICINA PRINCIPAL CUCUTA**, **PAULA MARÍA SEADE GARCÍA HERREROS**, en calidad de **GERENTE DEL BANCO DAVIVIENDA- OFICINA PRINCIPAL CÚCUTA**, **ANA LUCIA VERGEL**, en calidad de **GERENTE DE BANCOLOMBIA** y **SANDRA ARAQUE GARCÍA**, en calidad de **GERENTE DEL BANCO BBVA**, o quien haga sus veces, para efectos del ejercicio del derecho de defensa, remitiéndosele copia de los oficios por medio del cual se les requirió.

SEXTO: DÉSE POR TERMINADO el trámite incidental iniciado en contra de la **YANETH SERRANO RINCÓN**, en calidad de **GERENTE DEL BANCO DE BOGOTÁ, OFICINA CÚCUTA-260**, y **CAROLINA JURADO BOHÓRQUEZ** en calidad de **Gerente de Zona – Norte de Santander**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00273-00
DEMANDANTE:	PEDRO AGUSTÍN CÁCERES CUEVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

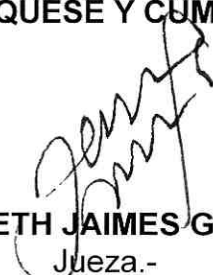
En providencia del 14 de mayo de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial la cual se realizaría el día 29 de enero de 2020, a las 3:00 p.m., sin embargo, se hace necesaria la reprogramación de la diligencia.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **17 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>13 SEP 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

13 SEP 2019



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00301-00
DEMANDANTE:	LUZ MÉLIDA TORRES REYES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 14 de mayo de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial la cual se realizaría el día 28 de enero de 2020, a las 3:00 p.m., sin embargo, se hace necesaria la reprogramación de la diligencia.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **11 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>13 SEP 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
<u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00392-00
DEMANDANTES:	LETICIA VILLARREAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver si hay lugar o no a la imposición de la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a pronunciarse sobre el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado el 11 de septiembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 61 del expediente.

CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de las pretensiones

De acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*”, norma que resulta aplicable al caso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al escrito radicado en la Secretaría del Juzgado el día 11 de septiembre de 2019, obrante a folio 61 del plenario, se tiene que el abogado Ciro Alfonso Casadiego Quintero, apoderado de la parte demandante solicita que se acepte el desistimiento de las pretensiones y se dé por terminado el proceso disponiendo el archivo del expediente, petición que formula con motivo de la expedición de la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019.

Al respecto, considera el Despacho que dicha solicitud no es procedente, por cuanto en la audiencia inicial celebrada el 30 de agosto de 2019, se profirió sentencia de primera instancia negándose las pretensiones de la demanda, de tal manera que el referido desistimiento fue presentado excediendo la oportunidad legal establecida para ello, de tal manera que no es posible accederse a la misma.

2. De la imposición de sanción por inasistencia a la audiencia inicial

La demandante Leticia Villarreal Sánchez el 12 de octubre de 2014, otorgó poder al abogado Ciro Alfonso Casadiego Quintero conforme se verifica con el memorial obrante a folio 1 del expediente, apoderado a quien se le reconoció personería jurídica en el auto admisorio de la demanda visto a folios 21 y 22 del plenario.

El 30 de agosto de 2019, fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante no asistió, razón por la cual el Despacho indicó que tenía la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presentando una justa causa para tal omisión, luego de lo cual se decidiría respecto de la imposición de las sanciones allí contempladas.

Verificado el expediente, encuentra el despacho que transcurrido el término de ley (3 días), el abogado CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO, apoderado de la parte actora no presentó justificación por su inasistencia, sin que sea posible tener en cuenta el escrito presentado el 11 de septiembre de 2019, en donde manifiesta que desiste de las pretensiones, por las razones que se indicaron en precedencia, debiendo esta instancia proceder a imponer la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito del Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese por improcedente el desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado de la parte demandante, conforme las razones expuestas.

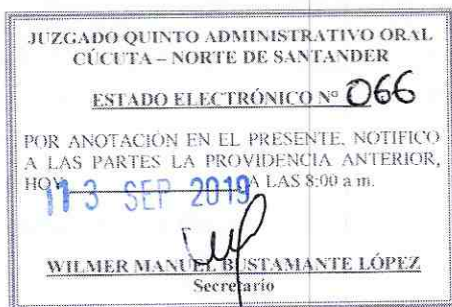
SEGUNDO: Impóngase al abogado CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.576.284 de El Banco (Magdalena), Tarjeta Profesional N° 27.767 del C. S. de la J., con dirección de notificación en la Carrera 104 N° 235B – 20 Los Girasoles Casa 22 – Hacienda San Sebastián – Vía Guaymaral – Bogotá D.C., teléfono 8858827, celulares 3115618375 y 3002122838, email cica_quintero@hotmail.com e info@casadiegoabogados.com, una **MULTA** de dos (02) S.M.L.M.V., por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 30 de agosto de 2019.

En los términos del Acuerdo 6979 de 2010 de la Sala Administrativa del C.S. de la J. dicho valor debe ser consignado en la cuenta N° 3-0820-000640-8 Convenio 13474 Multas y Rendimientos del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, en el término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y **remítase** copia auténtica de la presente providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza-.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00453-00
DEMANDANTE:	ANA FRANCISCA GÉLVEZ BAUTISTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **28 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 113 al 141 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. MARÍA CAROLINA REYES VEGA como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Requíerese a la apoderada de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 13 SEP 2019 LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00470-00
DEMANDANTE:	JAIRO RAMÍREZ QUINTANA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **28 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 62 al 90 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. MARÍA CAROLINA REYES VEGA como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Requíerese a la apoderada de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00473-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS RINCÓN FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 14 de mayo de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial la cual se realizaría el día 30 de enero de 2020, a las 10:00 a.m., sin embargo, se hace necesaria la reprogramación de la diligencia.

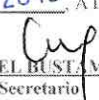
En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **18 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>13 SEP 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



187

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00012-00
DEMANDANTE:	BERRENICE LIZCANO LATORRE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **14 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 173 al 181 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada principal y a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Así mismo, **Requírase** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL presentó renuncia al poder conferido (fls. 185-186).

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTÁNDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 13 SEP 2019 LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00013-00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL ROLÓN DIEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **14 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 187 al 195 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada principal y a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Así mismo, **Requírase** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL presentó renuncia al poder conferido (fls. 199-200).

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS

Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 SEP 2019 LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

DEPARTMENT OF PHYSICS
5301 S. DICKINSON DRIVE
CHICAGO, ILL. 60637

TO: THE DIRECTOR, NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
WASHINGTON, D. C. 20535

FROM: DR. J. J. HARRIS
DIRECTOR, DIVISION OF PHYSICS

SUBJECT: PROPOSAL FOR THE CONSTRUCTION OF A
NEW 100-METER WAVELENGTH STANDARD

1. The purpose of this proposal is to describe the
proposed construction of a new 100-meter wavelength
standard. The standard is to be constructed in
the form of a hollow cylindrical resonator of
copper, having an internal diameter of 100 mm and
a length of 100 mm. The resonator is to be
filled with a gas of low refractive index, and
the wavelength of the light is to be determined
by measuring the frequency of the light.

2. The proposed construction of the resonator is
described in the following table:

Part	Material	Dimensions
Resonator	Copper	100 mm diameter, 100 mm length
Gas	Low refractive index	100 mm diameter, 100 mm length

3. The proposed construction of the resonator is
described in the following table:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00073-00
DEMANDANTE:	BERNARDINO CARRERO SUÁREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **14 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 71 al 74 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada principal y a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Así mismo, **Requírase** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL presentó renuncia al poder conferido (fls. 105-106).

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 SEP 2019 LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



70

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00103-00
DEMANDANTE:	LUIS JESÚS ORTIZ PATIÑO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **3 de diciembre de 2019, a las 10:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 66 al 68 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. OLGIER HUMBERTO GÓMEZ SEPÚLVEDA como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 SEP 2019 LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00204-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO SALVADOR MENESES BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a efectos de que se proceda a corregir la sentencia de primera instancia, proferida el día 8 de agosto de 2019, con relación al nombre del demandante en el encabezado de la providencia y que en el ordinal segundo literales A y B se indicó erróneamente que el lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del demandante era la ciudad de Cúcuta en lugar de Convención.

Una vez revisada la sentencia antes recurrida, encuentra el Despacho que le **asiste razón** al apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, conforme a las facultades conferidas por el inciso tercero del artículo 286 ley 1564 del 2012 - C.G.P¹, a efectos de evitar confusiones, **se dispone corregir** la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia calendada el 8 de agosto de 2019, y en virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Corrójase el encabezado de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es **GUSTAVO SALVADOR MENESES BAYONA**; así mismo se corrige en la parte resolutive, el ordinal segundo en sus literales A y B, en cuanto que el lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del demandante es **Convención**, dichos ordinal y literales quedarán así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **Condénese** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que:

(A) Efectúe la corrección monetaria o indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor GUSTAVO SALVADOR MENESES BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N°13.372.649 de **Convención**, correspondiente al período comprendido entre el 31 de julio de 2004 y el 17 de julio de 2014, conforme a la fórmula señalada en la parte motiva, por cuanto deberán servir como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. // Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(B) A partir de dicho valor, y aplicando el mismo procedimiento, **efectúe y pague** a favor de la señora GUSTAVO SALVADOR MENESES BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.372.649 de **Convención**, la liquidación de las diferencias que resulten entre lo que se le ha venido pagando por concepto de la mesada pensional y lo que resulte de la nueva liquidación ordenada y los ajustes de valor, a partir del 17 de julio de 2014, hasta la fecha en que se incluya el nuevo valor en la nómina de pensionados y las que se generan a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, debidamente indexadas conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta los valores ya reconocidos para la pensión de jubilación.

(...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL STAMANTE LÓPEZ Secretario



99

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00213-00
DEMANDANTE:	MARIANA ORTÍZ DÁVILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **3 de diciembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 65 al 92 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. OSCAR VERGEL CANAL como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Requírase al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que represente, para efectos del trámite conciliatorio a surtir de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 13 SEP 2019 AS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00236-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ BLANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA
VINCULADO:	LUIS CARLOS PORTILLA LUNA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que providencia del 21 de agosto de 2019, se ordenó vincular al proceso al señor **LUIS CARLOS PORTILLA LUNA** como tercero interesado, pero como no reposa en el expediente la dirección, residencia o domicilio del mismo, resulta necesario **REQUERIR** a los apoderados del Municipio de Cúcuta y de la Central de Transportes Estación Cúcuta para que, en el término de **cinco (5) días**, según la información que reposa en sus archivos, indiquen la dirección y demás datos de ubicación del señor **Luis Carlos Portilla Luna**, quien fue nombrado para ocupar el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión de la Central de Transportes Estación Cúcuta, mediante Decreto N° 0066 del 18 de enero de 2018.

Lo anterior a efectos de surtir la notificación personal del señor Luis Carlos Portilla Luna y poder continuar así con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 066 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>13 SEP 2019</u> A LAS 8:00 a.m. <u>WILMER MANUEL STAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00376-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO OSORIO GIRALDO Y JULIO ALEXANDER VELANDIA BERNAL
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído del 07 de mayo del 2019¹, se admitió la demanda de la referencia, donde el numeral 12º se le impuso la carga al apoderado de la parte demandante de allegar la dirección actualizada de los demandados para efectos de notificación personal. Dicha providencia fue notificada por estado electrónico el 08 de mayo del 2019. Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte obligada haya cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el término de **quince (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 066 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>13 SEP 2019</u> A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL MUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

¹ Ver folio 56.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00209-00
EJECUTANTE	JAIME SUA HURTADO
EJECUTADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a efectos de que se libre mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M7CTE (\$78.129.166.00), sumas dejadas de cancelar a favor del accionante como resultado de la diferencia salarial, mesada pagada, mesada ajustada y su diferencia indexada, ya que no incluyó dentro de la liquidación la prima de alimentación ni la prima especial. Más los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, cuya obligación proviene del fallo del 23 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta y modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 29 de junio de 2017, procede el Despacho a pronunciarse al respecto con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, señala que para la determinación de la competencia por razón del territorio, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

A su turno, el artículo 298 de la misma disposición, contempla que en los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo 297 del CPACA¹, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

¹ Art. 297.- Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: ... 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado con Auto Interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor William Hernández Gómez, al pronunciarse sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva en un proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), señaló lo siguiente:

“(…)

1.1.1. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. ***En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado (...) (Negrilla es propio del Despacho)***

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta lo anterior y acogiendo en su integridad el criterio del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, es claro que este Despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, pues el título de recaudo que se allega al sub examine, lo constituye una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, debiéndose en consecuencia remitir el expediente a dicho Despacho judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N°066
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 SEP 2019 , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

